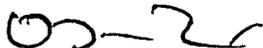


AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
 DEMANDADO : ERNESTINA TRIANA SOLANO
 RADICADO : 2019-075

Al despacho informando que el emplazamiento de todas las personas con títulos de ejecución contra la demandada ERNESTINA TRIANA SOLANO, se encuentra vencido sin que compareciera ningún otro acreedor. Igualmente informo la demandada presentó derecho de petición.

Bucaramanga, 14 ABR 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
 SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, 14 ABR 2021

En ejercicio del derecho de petición, la demandada ERNESTINA TRIANA SOLANO, solicitó "PRIMERO: Solicito de manera cordial, que por favor me adelante lo mas urgente el proceso con el fin que al momento del remate de los bienes me quede dinero a mi favor, porque la realidad necesito el dinero sobrante una vez se que estas deudas."

Preceptúa el Art. 23 de la Constitución Nacional, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Frente al derecho de petición consagrado en el mencionado artículo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-298-97 se pronunció en los siguientes términos:

"el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión".

En este orden de ideas, lógico resulta concluir, que a pesar de que todas las personas pueden hacer uso del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, este se torna improcedente, como lo ha reiterado la Corte, dentro de los procesos judiciales, pues estos se hallan regulados por normas procesales que deben acatarse. Frente al trámite que reclama la peticionaria, ha de advertirse que las partes son las encargadas de dar impulso al proceso; en el presente asunto por la acumulación de demanda formulada por Herleing Manuel Acevedo García, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que tuvieran créditos en su contra, trámite que debió repetirse ante irregularidad que se presentó en la publicación, por lo que fue necesario repetir su emplazamiento, demora esta que no es atribuida al Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de dar trámite al Derecho de Petición elevado dentro del presente proceso, por improcedente; advirtiendo a la peticionaria que una vez ejecutoriada esta providencia, las partes, demandante y demandada, deben dar el impulso del proceso, presentando la liquidación del crédito y el avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

Revisado el expediente a efectos de continuar con el trámite del mismo, se advierte que en la demanda principal mediante auto del 21 de octubre de 2020 se dejó sin efecto el auto que auto de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de junio de 2019; sin embargo, nada de dijo de la liquidación de costas que se aprobó en auto del 11 de julio de 2019.

En consecuencia, atendiendo que los autos ilegales no atan al Juez para decidir conforme a derecho, habrá de dejarse sin efecto el auto de fecha 11 de julio de 2019 en que se aprobó la liquidación de costas.

Cumplido el emplazamiento de todas las personas con títulos de ejecución contra la demandada ERNESTINA TRIANA SOLANO, se tiene que JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ, quien actúa en causa propia, instauro demanda Ejecutiva de Mínima cuantía en contra de ERNESTINA TRIANA SOLANO, para obtener el pago de

las sumas de dinero contenidas en la Letra de cambio obrante a folio 1. Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, mediante auto del 11 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA. Así mismo, mediante auto de fecha febrero 20 de 2019, se ordenó Acumular demanda ejecutiva instaurada por HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA contra la aquí demanda, disponiéndose a su vez, librar mandamiento de pago.

La demandada ERNESTINA TRIANA SOLANO, se encuentra notificada personalmente en la secretaria de este Juzgado, el día 22 de mayo de 2019, tanto de la demandada principal como de la demanda acumulada, conforme consta a folio 17 de la demanda principal, y a folio 14 de la demanda acumulada; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicciones, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pago, no presento recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace.

El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al Derecho de Petición elevado dentro del presente proceso, por la demandada ERNESTINA TRIANA SOLANO por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 11 de julio de 2019 en que se aprobó la liquidación de costas de la demanda principal.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada ERNESTINA TRIANA SOLANO, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ y HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA, tal y como fue dispuesto en los mandamientos de pago del once de febrero de dos mil diecinueve y veinte de febrero de la misma anualidad.

CUARTO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

QUINTO: Requierase a las partes para que alleguen de manera conjunta liquidación de los créditos de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

SÉPTIMO: Fijense en la suma de Un millón seiscientos veintitrés mil pesos (\$1.623.000) las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ. Así mismo, fijense en la suma de tres millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$3.144.000) las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandante y a favor de la parte demandante HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO 027 hoy,

15 ABR 2021


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario